

383R0101

19. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 15/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 101/83 DEL CONSEJO**de 17 de enero de 1983****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinados abonos químicos originarios de los Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1580/82 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta en el seno Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que el Consejo estableció, en 1981, mediante el Reglamento (CEE) nº 349/81 ⁽³⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de abono de urea y nitrato de amonio en solución (UNA), originario de los Estados Unidos de América, con un tipo del 6,5 %;

Considerando que este derecho antidumping definitivo no se aplicaba al abono UNA exportado, en particular, por Allied Corporation (antes, Allied Chemical Corporation), Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation (en lo sucesivo denominada a «Kaiser y Transcontinental Fertilizer Company (en lo sucesivo denominada «Transcontinental», al haber ofrecido dichas sociedades compromisos en materia de precios considerados aceptables por la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que Allied Corporation, Transcontinental y Kaiser denunciaron mediante cartas remitidas a la Comisión en materia de precios el 7 de junio, 2 de julio y 23 de julio de 1982, respectivamente;

Considerando que la Comisión informó de ello a los Estados miembros y decidió la reapertura del procedimiento ⁽⁵⁾, con arreglo al apartado 6 del artículo 10 del

Reglamento (CEE) nº 3017/79; que dicha reapertura resultaba asimismo necesaria como consecuencia de la presentación ante la Comisión, por parte de los productores comunitarios, de elementos de prueba que demostraban que había variado la situación en materia de importaciones comunitarias de abono UNA, de la subpartida ex 31.02 C del arancel aduanero común (código Nimexex 31.02-90), procedentes de los Estados Unidos; que dichos elementos eran insuficientes para justificar una reconsideración con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3017/79;

Considerando que la Comisión consideró que la denuncia de sus compromisos por parte de las sociedades citadas tenía por objetivo exportar abono UNA a la Comunidad a precios inferiores a los indicados en los compromisos; que, de acuerdo con las informaciones de que disponía la Comisión, toda exportación efectuada a dichos niveles de precios daría lugar a dumping y perjudicaría a la industria comunitaria;

Considerando que los márgenes de dumping determinados durante la primera investigación eran de un 6,5 % en lo que se refiere a Allied Corporation y Transcontinental y de un 5 % en lo que se refiere a Kaiser; que se habrían establecido derechos a tipos equivalentes si no se hubieran aceptado los compromisos en materia de precios ofrecidos por dichas sociedades;

Considerando que la protección de los intereses comunitarios exigió, por tanto, la inmediata aplicación de medidas provisionales sobre la base de las informaciones disponibles; que, por consiguiente, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CEE) nº 1976/82 ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2302/82 ⁽⁷⁾, un derecho antidumping provisional a los tipos anteriormente mencionados sobre las importaciones efectuadas por las tres sociedades consideradas, con arreglo al apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3017/79;

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 39 de 12. 2. 1981, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 39 de 12. 2. 1981, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº C 179 de 16. 7. 1982, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 214 de 22. 7. 1982, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 246 de 21. 8. 1982, p. 5.

Considerando que la Comisión abrió al mismo tiempo una investigación complementaria e informó de ello oficialmente a los exportadores y a los importadores especialmente afectados, así como a los representantes del país exportador;

Considerando que la Comisión dió a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista y de solicitar ser oídas; que todos los exportadores y determinados importadores dieron a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitaron y obtuvieron, ser oídos;

Considerando que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) n° 3044/82 ⁽¹⁾, prorrogó en dos meses la validez de los derechos antidumping provisionales, con objeto de que la Comisión pudiera proceder a un estudio completo de las informaciones disponibles antes de adoptar medidas definitivas;

Considerando que, para realizar la investigación complementaria, la Comisión solicitó y verificó las informaciones que consideró oportunas en las instalaciones de los productores comunitarios siguientes:

Azotes et produits chimiques SA, Paris,
Compagnie française de l'azote, Paris,
Générale des engrais, Paris,
Société chimique de la grande paroisse, Paris,
Ruhr Stickstoff AG, Bochum,
BASF AG, Ludwigshafen,
Nederlandsche Stikstof Maatschappij, Bruxelles,
Unie van Kunstmestfabrieken BV, Utrecht,

y de los importadores siguientes: Demufert SA, Bruxelles, Ferdis SA, Bruxelles;

Considerando que Allied Corporation no colaboró en la investigación; que Kaiser informó a la Comisión de que no había exportado a la Comunidad desde su ofrecimiento de compromiso y que, por consiguiente, no existía un precio de exportación que permitiera proceder a una comparación; que, no obstante, una investigación realizada en las instalaciones de Transcontinental en Filadelfia permitió comprobar que los productos exportados por dicha sociedad habían sido producidos por Kaiser;

Considerando que, como consecuencia de dicha investigación complementaria, la Comisión determinó valores actualizados para las sociedades correspondientes; que, debido a la falta de colaboración por parte de Allied Corporation, la Comisión hubo de utilizar los datos disponibles para determinar si existía dumping en el caso de Allied, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3017/79; que, entre los datos disponibles, la Comisión no pudo tomar en consideración los datos publicados sobre los precios practicados en el mercado americano, ya que los exportadores e importadores afectados ponían en duda la exactitud de los mismos, y la Comisión tenía razones para creer que,

aunque dichos precios reflejaban con exactitud la situación del mercado americano, no informaban suficientemente sobre los costes fijos y variables de producción; que, por consiguiente, la Comisión tuvo en cuenta que, en 1981, Allied Corporation había firmado un compromiso en materia de precios con objeto de mantener la correspondencia entre sus precios de exportación y el valor normal, y que dicho compromiso incluía una fórmula que preveía el reajuste semestral de los precios de exportación para evitar que éstos se desviaran del valor normal;

Considerando que, puesto que Allied Corporation había exportado en dos ocasiones cantidades importantes a la Comunidad con posterioridad a la denuncia de su compromiso en materia de precios, la Comisión consideró como período de referencia para determinar si había existido dumping el comprendido entre la fecha de la primera exportación (julio de 1982) y el final de 1982, que aplicó la fórmula de reajuste al período de referencia y que, puese que el precio resultante era aquél al que Allied Corporation había tenido que exportar en aplicación del compromiso de precio, la Comisión utilizó dicho precio para calcular en valor normal para el período de referencia;

Considerando que se solicitó a Kaiser y a Transcontinental que aplicaran la misma fórmula que Allied Corporation para reajustar semestralmente sus precios de exportación;

Considerando que, aunque Kaiser no había efectuado ninguna exportación directa durante el período de validez de su compromiso en materia de precios, la investigación reveló que la única exportación efectuada por Transcontinental durante dicho período estaba integrada por productos fabricados por Kaiser; que, por consiguiente, se calculó para Kaiser un valor normal aplicando la fórmula para reajustar el precio de exportación de Kaiser durante el semestre en que se había realizado la única exportación, es decir, el primer semestre de 1982;

Considerando que, puesto que Transcontinental no había vendido en el mercado americano el producto correspondiente y la única exportación efectuada por dicha sociedad a la Comunidad durante el período considerado estaba integrada por productos fabricados por Kaiser, la Comisión estimó conveniente tomar el valor normal calculado para Kaiser como base del valor normal para Transcontinental; que el valor normal calculado para Kaiser fue reajustado para tener en cuenta un margen de beneficios razonable para Transcontinental; que, a tal fin, se consideró razonable un 5 % antes de impuestos;

Considerando que, en lo que se refiere a Allied Corporation y a Transcontinental, los precios de exportación se determinaron basándose en los precios efectivamente pagados por los productos exportados a la Comunidad;

Considerando que, puesto que Kaiser no había efectuado ninguna exportación directa a la Comunidad durante el período considerado, pero había exportado por medio de Transcontinental y esta última se negó durante la investi-

⁽¹⁾ DO n° L 322 de 18. 11. 1982, p. 4.

gación a facilitar el precio pagado a Kaiser por el producto, la Comisión determinó el precio de exportación de Kaiser deduciendo del precio practicado por Transcontinental un margen de beneficios razonable para la reventa de dicho producto a la Comunidad, a saber, un 5 %; que, además, el precio convenido en el compromiso suscrito por Kaiser era considerablemente más elevado que el de Transcontinental; que, con arreglo a su compromiso, Kaiser debía adoptar todas las medidas idóneas para que la finalidad del mismo no se viera desviada como consecuencia de reventas efectuadas para exportar a la Comunidad productos vendidos en países no miembros de la misma; que, por consiguiente, la Comisión tiene razones para creer que se ha faltado el compromiso de Kaiser;

Considerando que todas las comparaciones de los valores normales con los precios de exportación se han hecho en la fase fob puerto americano;

Considerando que tales comparaciones revelan la existencia de dumping en lo que se refiere a las tres sociedades afectadas, y que los márgenes de dumping son iguales a los importes en que los valores normales calculados sobrepasan los precios de exportación a la Comunidad;

Considerando que, puesto que Allied Corporation ha efectuado exportaciones a distintos niveles de precios, se ha establecido para dicha sociedad un margen medio de dumping;

Considerando que los márgenes varían según los exportadores, y que son los siguientes:

Allied Corporation: 19,05 %,
Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation: 2,13 %,
Transcontinental Fertilizer Company: 12,01 %;

Considerando que la Comisión estima que los resultados de su investigación proporciona una base lo más precisa posible para determinar el nivel de dumping y que niveles inferiores constituirían para Allied Corporation una recompensa por haber denunciado su compromiso y haberse abstenido de colaborar después y, para Kaiser y Transcontinental, una recompensa por haber denunciado su compromiso;

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio causado por las importaciones con dumping, las informaciones de que dispone la Comisión revelan que, para las sociedades afectadas, tales importaciones ascienden a 118 850 toneladas para los ocho primeros meses de 1982, lo que supone, para un año, aproximadamente un 12 % del consumo comunitario total de abono UNA;

Considerando que los precios que se han pagado en la Comunidad por los productos importados con dumping hacen caer considerablemente los precios de los productores comunitarios;

Considerando que estas prácticas de dumping han implicado nuevas pérdidas en las ventas de abono UNA para dicha industria comunitaria;

Considerando que, en cuanto a la determinación de si el perjuicio ha sido causado por otros factores, las informaciones que obran en poder de la Comisión permiten responder que otros determinados productores comunitarios situados en otros Estados miembros se han introducido en el mercado y han incrementado sus ventas de abono UNA, sobre todo en Francia; que, no obstante, la investigación revela que el bajo nivel de los precios practicados por dichos productores, que ha implicado considerables pérdidas, es imputable a la necesidad de competir con las importaciones efectuadas con dumping; que el perjuicio causado por las importaciones con dumping ha afectado a los productores de toda la Comunidad y no puede mantenerse, como lo hacen los exportadores y los importadores afectados, que todos los perjuicios que han soportado los productores franceses y alemanes no es sino el resultado del incremento de las ventas de abono UNA por parte de los demás productores comunitarios;

Considerando, además, que la Comisión ha decidido la reapertura de un procedimiento antidumping relativo a las demás exportaciones de abono UNA a la Comunidad;

Considerando que el efecto de las exportaciones efectuadas con dumping por las sociedades afectadas ha sido determinado separadamente del imputable a las demás exportaciones sujetas a dicha reconsideración;

Considerando que los exportadores y los importadores de que se trata sostuvieron además que no podía considerarse que los productores franceses, que representan un 43 % de la producción comunitaria de abono UNA, hubieran resultado perjudicados, habida cuenta de la Resolución del ministro competente en materia de competencia (1) por la que se exigía una modificación de determinados aspectos de la política de precios seguida por los productores franceses, en particular en lo que se refiere a los abonos nitrogenados; que, además, sostuvieron que, aunque dicha Resolución se refiere a la vez a los abonos nitrogenados sólidos (principalmente el nitrato de amonio) y en disolución (UNA), eso no disminuye en absoluto su importancia, ya que el nitrato de amonio y el abono UNA son productos similares; que, sin embargo, al realizar su investigación, la Comisión solicitó y comprobó los datos relativos a la producción y a las ventas de abono UNA, y dichos datos permiten distinguir con seguridad la producción considerada; que la Comisión tiene el convencimiento de haber recabado durante dicha investigación datos exactos acerca de la situación de los productores comunitarios de abono UNA; que, a la luz de tales datos, está convencida de que las exportaciones con dumping de abono UNA efectuadas por las sociedades afectadas han causado un perjuicio material a los productores comunitarios, incluidos los productores franceses; que no ve ninguna contradicción entre esta conclusión específica relativa al perjuicio causado por las exportaciones con dumping de abono UNA

(1) *Bulletin officiel de la concurrence et de la consommation*, de 12 de diciembre de 1981.

y la decisión de las autoridades francesas relativa a la actitud de los productores de abono con relación a una gama mucho más amplia de abonos que incluyen a la vez los abonos fosfatados y los abonos nitrogenados;

Considerando que la Comisión no ha recibido ninguna solicitud de los consumidores comunitarios; que, en todo caso, el interés a largo plazo de los consumidores de la Comunidad exige que prácticas de dumping persistentes no debiliten una industria comunitaria ni reduzcan las actividades de la misma; que, en tales condiciones, la protección de los intereses de la Comunidad exige el establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre el abono de urea y nitrato de amonio en solución, originario de los Estados Unidos de América y exportado por las tres sociedades afectadas; que, habida cuenta de la importancia del perjuicio causado, los tipos de los citados derechos deben ser iguales a los márgenes de dumping comprobados; que la protección de los intereses de la Comunidad exige además la percepción efectiva de todos los importes depositados en garantía en concepto de derecho provisional sobre el producto de que se trate;

Considerando que los exportadores e importadores afectados han sido informados de las conclusiones de la Comisión, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3017/79;

Considerando, no obstante, que tales medidas definitivas relativas a las exportaciones efectuadas por los exportadores que han denunciado su compromiso no prejuzgan en absoluto los resultados del procedimiento de reconsideración relativo a las demás exportaciones de abono UNA procedente de los Estados Unidos que ha iniciado la Comisión;

Considerando que, mientras el procedimiento de reconsideración actual o cualquier procedimiento futuro no exija la derogación, anulación o modificación del Reglamento (CEE) n° 349/81, éste permanecerá en vigor,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1983.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el abono de urea y nitrato de amonio en solución, de la subpartida ex 31.02 C del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe ex 31.02-90, exportado por Allied Corporation, Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation y Transcontinental Fertilizer Company.

2. Los tipos del citado derecho se fijan, sobre la base del valor en aduana determinado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, a los niveles siguientes:

Allied Corporation: 19,05 %,

Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation: 12,13 %,

Transcontinental Fertilizer Company: 12,01 %.

3. Se aplicarán a dicho derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes depositados en garantía en concepto de derecho provisional con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1976/82 se percibirán definitivamente a los tipos siguientes:

6,5 %, para las exportaciones efectuadas por Allied Corporation,

6,5 %, para las exportaciones efectuadas por Transcontinental Fertilizer Company,

5,0 %, para las exportaciones efectuadas por Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.